



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00128-00

PROCESO VERBAL

DTE: EDIFICIO AMBAR OCEANIC

DDO: PAOLA INES GOMEZ CORTEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

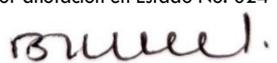
Estando el presente asunto al Despacho para proferir el respectivo fallo, atendiendo el principio de control de legalidad, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, con el escrito de subsanación de la misma, toda vez, que en la primera se estimó la cuantía de rendición provocada de cuenta en la suma 27.616.673.00, sustentándolo en el informe rendido por la auditoria y contador, presentado como prueba dentro del presente proceso, y en el escrito de subsanación se rejudo la pretensión en la suma de \$16.229.951.00, sin indicar cuales conceptos del informe de auditoría debía rendir la demandada las cuentas.

Por la anterior, se requiere a la parte demandante, para que informe al Despacho los conceptos del informe de auditoría adeudados por la demandada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 024</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00004-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO POPULAR S. A.  
DDA: FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1 de marzo de 2021, a cargo del demandado **FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO**, y a favor de la demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.230.261.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 13 de abril de 2021, El Despacho corrige el mandamiento de pago fechado 1° de Marzo de 2021, en el sentido de indicar que la suma correcta del capital es QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$15.230.261.00).

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO**, fue notificado por correo electrónico recibido el 22 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 1° de marzo del 2021 y el auto del 13 de abril del mismo año, en contra del demandado **FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO**.

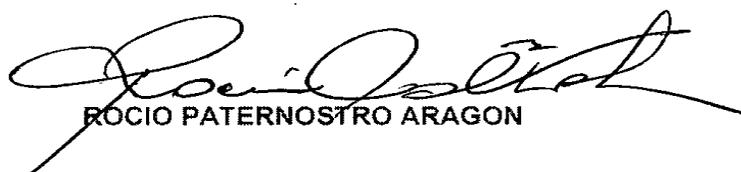
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

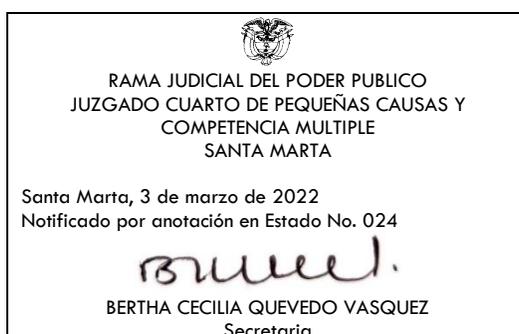
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Sesenta y Un Mil pesos (\$261.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00099-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DDA: WILMER ALFONSO OROZCO TERNERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **WILMER ALFONSO OROZCO TERNERA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de marzo de 2021, a cargo del demandado **WILMER ALFONSO OROZCO TERNERA**, y a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 0424061000100088, **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$872.470.00)**, por concepto de intereses corrientes y moratorios, **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.199.142.00)** de la obligación contenida en el Pagaré No. 0424061000008829, **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$42.431.00)** por otros conceptos, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **WILMER ALFONSO OROZCO TERNERA** fue notificado por aviso recibido el 4 de mayo de 2021, previa notificación de citación personal recibida el 16 de marzo de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 9 de marzo de 2021, en contra del demandado **WILMER ALFONSO OROZCO TERNERA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

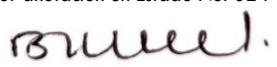
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Sesenta Mil Pesos (\$760.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 024  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00108-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DDO: EDWIN ROBAYO ALARCON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra del señor **EDWIN ROBAYO ALARCON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de marzo del 2021, a cargo del demandado **EDWIN ROBAYO ALARCON**, y a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$22.093.216.oo)** como capital correspondiente al pagaré No. 456337883, más intereses moratorios y por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.299.658.oo)**, correspondiente a la obligación obtenida del pagare No. 458384346, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 25 de agosto del 2021, El Despacho no accedió a darle tramite a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, por no haber agotado la notificación por aviso del demandado a la última dirección dada, auto contra el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto por esta Agencia judicial por auto del 8 de noviembre del 2021, ordenando reponer el auto recurrido y en consecuencia emplazar al demandado **EDWIN ROBAYO ALARCON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, mediante auto del 2 de febrero del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **EDWIN ROBAYO ALARCON**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo del 2021, en contra del demandado **EDWIN ROBAYO ALARCON.**

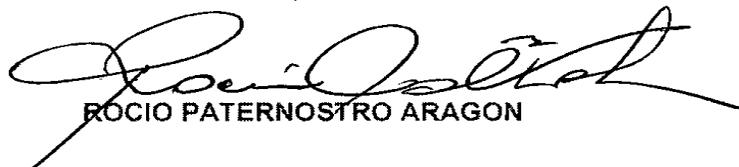
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Setenta Mil Pesos (\$1.170.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 3 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 024  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00202-00

DTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR

DDAS: STELLA CECILIA VARELA MAISPIKI Y LUISA LEONOR MEDINA ACOSTA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION.COINVERCOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **STELLA CECILIA VARELA MAISPIKI Y LUISA LEONOR MEDINA ACOSTA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de julio de 2020, a cargo de las demandadas **STELLA CECILIA VARELA MAISPIKI Y LUISA LEONOR MEDINA ACOSTA**, y a favor de la demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$5.214.312.00)** como capital de la obligación contenida en el pagare No. 38783, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **STELLA CECILIA VARELA MAISPIKI Y LUISA LEONOR MEDINA ACOSTA**, fueron notificadas al correo electrónico recibidos el 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 17 de julio de 2020, en contra de las demandadas **STELLA CECILIA VARELA MAISPIKI Y LUISA LEONOR MEDINA ACOSTA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

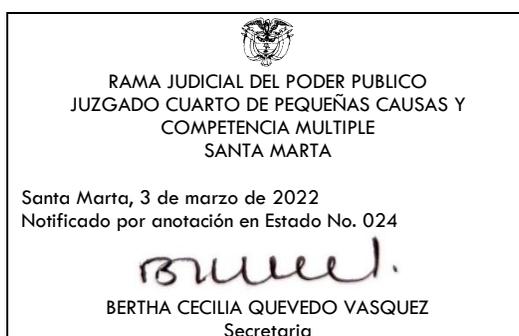
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00236-00

EJECUTIVO

DTE: COLOMBIANA DE AVES S. A.

DDO: LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COLOMBIANA DE AVES S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de abril del 2021, a cargo del demandado **LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO**, y a favor de la demandante **COLOMBIANA DE AVES S.A.**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.155.200.00)** como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 3 de abril de 2021, en contra del demandado **LUIS ALFONSO GARCIA SOLANO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

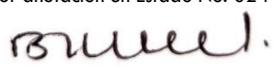
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ocho Mil Pesos (\$408.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 024  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00249-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DDO: JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra la señora **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de octubre del 2020, a cargo de la demandada **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE**, y a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.989.466.00)**, por concepto de capital, y por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$57.708.00)**, por otros conceptos, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 1° de junio del 2021, El Despacho corrigió el Numeral Primero del mandamiento de pago fechado 6 de octubre del 2020, aclarando que el nombre correcto de la demandada es **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE**. Así mismo, el Numeral Cuarto indicando que el Límite del embargo es hasta la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$11.570.000.00)**.

Mediante auto del 25 de octubre del 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 26 de enero del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre del 2020 y el auto del 1° de junio del 2021, en contra de la demandada **JACQUELIN JOHANNA HERRERA BUSTAMANTE.**

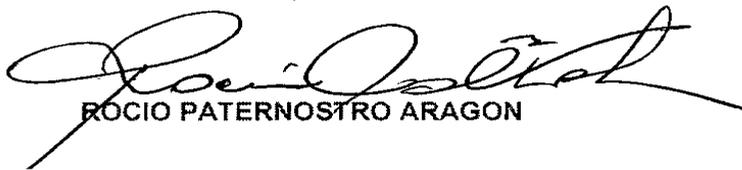
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

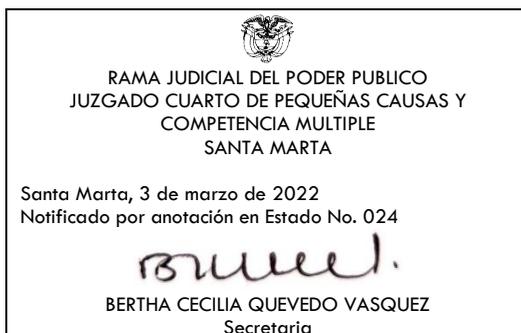
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$349.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00271-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: MARTHA ISABEL PACHECO ESPINOSA

DDA: DARGHUIS DALLAN GOMEZ BUSTAMANTE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso ejecutivo, promovido a través de apoderada por la señora **MARTHA ISABEL PACHECO ESPINOSA**, en contra de **DARGHUIS DALLAN GOMEZ BUSTAMANTE**. La demandante **MARTHA ISABEL PACHECO ESPINOSA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **DARGHUIS DALLAN GOMEZ BUSTAMANTE**, con ocasión del Acta de Conciliación No. 1417711 del 7 de julio del 2020, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$23.000.000.00, y así mismo, que se le condene por el valor de los intereses corrientes desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara, expresa y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece al Acta de Conciliación No. 1417711 del 7 de julio del 2020, por la suma de \$23.000.000.00, como capital, la cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2021, por dicha suma, más los intereses corrientes desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso (fl.17).

La providencia en mención fue notificada al demandado DARGHUIS DALLAN GOMEZ BUSTAMANTE, y dentro del término establecido por la ley, contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, su apoderado entregó a la demandante todos los elementos pedidos por ella en la Conciliación y no ha incumplido con el pago de las cuotas de la suma de 23.000.000.00, porque en el acuerdo conciliatorio no se pactó el pago de intereses, sino que el primer pago se haría a partir de los dos (2) meses subsiguientes a la fecha de levantamiento de la cuarentena, y que debían hacerse entre los días 27 y 30 de cada mes, y siendo que el 1 de septiembre de 2020 se levantó la cuarentena, y solo hasta el 27 de septiembre del 2020, la Alcaldía Distrital de esta Ciudad, a través del Decreto 243, dispuso la apertura de las Playas de Santa Marta, solo los días lunes a miércoles con todas las medidas de bioseguridad y con pico y cedula, y con algunos fines de semana, ya que las playas se encontraban cerradas por la policía y la Sociedad Marítima, quienes solo permitieron el servicio de buceo en las playas a partir del 27 de septiembre del 2020, siendo desde esta fecha el término para empezar a contar los dos (2) meses subsiguientes para cancelar el primer pago, es decir, desde el 27 de septiembre hasta el 27 de noviembre del 2020, sin embargo su cliente realizó el primer pago el 24 de noviembre del mismo año, y así ha venido cumpliendo con los demás meses. Proponiendo la Excepción de PAGO CUMPLIDO DE LA OBLIGACION CONFORME AL COMPROMISO ADQUIRIDO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO, aportando las

consignaciones con la contestación así: la cuota de noviembre cancelada el 24 de noviembre de 2020; la de diciembre el 30 del mismo mes y año, la de enero el 29 de enero de 2021, la de febrero se pagó el 1° de marzo del 2021, por tener este mes 28 días, la de marzo el 26 del mismo mes y año, en el mes de abril debido al recrudecimiento de la pandemia y la Alcaldía dictó nuevas normas de bioseguridad limitando el acceso a las playas, por dichos inconvenientes cancelo el 31 de mayo de 2021, el valor de las dos cuotas (abril y mayo), la de junio el 11 de junio del mismo año, la de julio se pagó el 19 de julio de 2021, demostrando así que el interés de su prohijado es cumplir con la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio, por lo que solicita la prosperidad de la presente excepción, en consecuencia se dé por terminado el proceso.

#### ACTUACION PROCESAL

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 20 de agosto del 2021, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo cual la parte ejecutante descorrió el traslado manifestando que los hechos expuestos por el apoderado del demandado se dieron después de presentada la demanda, lo que no modifica el incumplimiento del demandado, por cuanto el Acta de Conciliación aportada como título a la demanda se consignó que el pago de la obligación comenzaría después de terminar el confinamiento decretado por el gobierno Nacional, el que se dio por finalizado el 1° de septiembre del 2020, y el demandado debió consignar el primer pago en el mes de octubre del mismo año, el que debía cancelar los primeros días de cada mes, iniciando así su incumplimiento, ya que realizó los pagos de la siguiente forma: noviembre el 24, diciembre el 30 de diciembre, enero el 29, febrero el 1° de marzo, abril el 31 de mayo (canceló abril y mayo), junio el 11, julio 19, cancelando hasta la fecha la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.720.000.00) en el cual no se encuentra el pago de los intereses, ocasionados con las cuotas pagadas atrasadas, por lo cual se debe tomar como pago parcial de la obligación, por cuanto ha incumplido varias cuotas o las ha cancelado fuera del término establecido, ocasionando un incumplimiento con lo pactado por parte del deudor, requiriéndose el pago total de la obligación con los intereses que el crédito ha producido por los pagos atrasados.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda el Acta de Conciliación No. 1417711 del 7 de julio del 2020 por la suma de \$23.000.000.00 contra **DARGHUIS DALLAN GOMEZ BUSTAMANTE**, por parte de la demandante **MARTHA ISABEL PACHECO ESPINOSA**.

En la cual claramente se consigna el acuerdo a que llegaron las partes sobre la obligación objeto de cobro en el presente proceso. Es así que consta en la primera pretensión: *“El convocado cancelará Veintitrés (23) cuotas mensuales de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00) los cuales se consignaran al número de cuenta 0805321304 del Banco BBVA, a nombre de la señora MARTHA ISABEL PACHECO ESPINOSA, una vez el gobierno haya suspendido el decreto de la pandemia, para reactivar el turismo: luego de esto comienza a pagar a partir de los dos meses subsiguientes consignando lo pertinente entre los días 27 al 30 de cada mes calendario “.*

Acuerdo sometido a condición, esto es que el pago de la primera cuota debía darse dos (2) meses después que el Gobierno suspendiera el decreto de la pandemia, para reactivar el turismo, por lo tanto, teniendo en cuenta dicho decreto el que se dio el 1° de septiembre de 2020, y la reactivación para el servicio de buceo en la ciudad de Santa Marta, se dio a través de Decreto de la Alcaldía el 27 de septiembre de 2020, la primera cuota debía ser cancelada el 27 de noviembre de 2020.

Así las cosas de las pruebas allegadas por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que el primer pago se realizó el 24 de noviembre de 2020 por un valor de \$1.080.000.00, es decir que efectivamente el demandado cumplió en el término señalado en el acuerdo y no como lo interpreta la parte demandante quien manifiesta que hubo un incumplimiento por cuanto el primer pago debía darse en octubre de 2020.

Respecto a los demás pago se tiene que estos se dieron en Diciembre el 30 del mismo mes y año, la de enero el 29 de enero de 2021, la de febrero se pagó el 1° de marzo del 2021, por tener este mes 28 días, la de marzo el 26 del mismo mes y año, el mes de abril debido al recrudecimiento de la pandemia y por el Decreto de la Alcaldía dictando nuevas normas de bioseguridad limitando el acceso

a las playas, por dichos inconvenientes cancelo el 31 de mayo de 2021, el valor de las dos cuotas (abril y mayo), la de junio el 11 de junio del mismo año, la de julio se pagó el 19 de julio de 2021, todos por la misma suma esto es \$1.080.000.00, tal como se acordó en el acuerdo conciliatorio.

Advirtiéndose que todas las cuotas canceladas, se dieron en el término acordado y si bien la del mes de abril fue cancelada el 31 de mayo junto con la del mes de mayo del 2021, tuvo lugar debido al recrudecimiento de la pandemia que diera lugar a cierre de playa, constituyendo ello una causal de fuerza mayor.

Por lo tanto, queda demostrado que el demandado no se ha sustraído del cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Respecto de los intereses que alude la demandante, en el acta de conciliación no se indica que se deba pagar éstos, sin embargo atendiendo al valor del capital \$23.000.000.00, el número de cuotas (23) y el monto fijo de las cuotas \$1.080.000.00, se entiende que dichos intereses están comprendido dentro de las mismas.

Por lo anterior, se encuentra demostrado que el demandado no ha incumplido el acuerdo conciliatorio base de la presente ejecución, por lo que hay lugar a declarar prospera la excepción presentada por dicha parte denominada PAGO CUMPLIDO DE LA OBLIGACION CONFORME AL COMPROMISO ADQUIRIDO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO, y dar por terminado el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de PAGO CUMPLIDO DE LA OBLIGACION CONFORME AL COMPROMISO ADQUIRIDO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO, propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandante. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00279-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: KEVIN JOSET PONTON CABRERA  
DDA: YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado por **KEVIN JOSET PONTON CABRERA**, en contra de **YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA**.

El señor **KEVIN JOSET PONTON CABRERA**, actuando a través de apoderado, Dr. **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PEREZ**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA**, con ocasión de una letra de cambio por valor de \$15.000.000, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por dicha suma, como capital, contenidos en la letra de cambio suscrita el día 9 de octubre de 2018, y así mismo, que se le condene por el valor de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a una letra de cambio por valor de \$15.000.000, el cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 21 de abril del 2021, por dicha suma, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

Revisado el proceso se advierte, que la demandada fue notificada, quien a través de apoderado contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, con base en que no es cierto que presta mérito ejecutivo la letra de cambio para el día de presentación de la demanda, debido a que existe un acta de conciliación en la cual existe una condición suspensiva de la obligación. En virtud de lo expuesto, propone la excepción de mérito de NO HABERSE CUMPLIDO LA CONDICION SUSPENSIVA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

**ACTUACION PROCESAL**

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 21 de septiembre del 2021, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo cual la parte ejecutante guardó silencio.

Siendo así, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda una letra de cambio por valor de \$15.000.000, suscrito en calidad de aceptado por la señora **YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA**, en fecha 09 de diciembre del 2018, a la orden del demandante **KEVIN JOSET PONTON CABRERA**,

La excepción alegada por la parte demandada, sobre no haberse cumplido la condición suspensiva de la exigibilidad de la obligación, se sustenta bajo el argumento que la exigibilidad de la obligación objeto de esta acción ejecutiva había sido alterada por un acta de conciliación suscrita entre las partes, acuerdo en el cual consta que el pago de la misma iba a realizarse por cuotas, teniendo estas una fecha límite para el pago de la última cuota el día 30 de septiembre del año 2021.

Aportando, el Acta de conciliación realizada ante el Centro de Conciliación Programa Nacional de Justicia en Equidad, de fecha 20 de Octubre del 2020, en la cual se deja constancia del acuerdo a que llegaron las partes, consistente en que la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses causados, objeto del presente proceso, la que sería cancelada por la deudora por cuotas mensuales debiendo terminar de cancelarlas el 30 de septiembre de 2021, haciendo constar en la misma por el conciliador, que de acuerdo con el Art. 66 y 109 de la Ley 446 de 1998, el acta hace tránsito de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, se resolvió de fondo la obligación contenida en la letra objeto de conciliación, siendo la conciliación la que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en ella contenida.

Respecto al acta de conciliación, la jurisprudencia ha manifestado en la sentencia SP-45142020 (55345), del 18 de noviembre de 2020, por el Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier expresa lo siguiente: *“resulta evidente la naturaleza jurídica otorgada al citado instrumento, el cual fue dotado de los mismos efectos vinculantes de una decisión judicial, dado que, una vez avalado el acuerdo por el conciliador, se resuelve de fondo la controversia, siendo posible a partir de allí su ejecución”*

Por lo que siendo que el título valor (Letra de Cambio), objeto del presente proceso, la obligación contenida en el mismo se extinguió por acuerdo entre las partes mediante la conciliación de la cual se levantó un acta, por tal razón es procedente la excepción de mérito denominada por la demandada NO HABERSE CUMPLIDO LA CONDICION SUSPENSIVA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION., por lo que se procederá a declarar probada la excepción y dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción alegada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar terminado y Archivado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costa, con fundamento en el numeral 5 el artículo 365 del Código General del Proceso.

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 3 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 024  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00318-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTO SAS Y WILMAN ORLANDO ORTIZ FONSECA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD MARITIMOS Y SEÑALAMIENTO SAS Y WILMAN ORLANDO ORTIZ FONSECA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de julio de 2021, a cargo del demandado **SOCIEDAD MARITIMOS Y SEÑALAMIENTO SAS**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.090.589.00)**, como capital de la obligación contenida en el título valor pagare de fecha 29 de agosto de 2017, más los intereses moratorios, por **CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$401.121.00)**, por concepto del saldo insoluto del pagare No. 7790085702 y **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.871.566.00)** de la obligación contenida en el Pagare No. 7790085319, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 26 de octubre del 2021, el Despacho adicionó el mandamiento de pago del 2 de julio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago contra **WILMAN ORLANDO ORTIZ FONSECA**, indicando que la suma pretendida con respecto al pagaré No. 7790085702 es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$3.361.100.00)**.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **SOCIEDAD MARITIMOS Y SEÑALAMIENTO SAS Y WILMAN ORLANDO ORTIZ FONSECA**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la

demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio del 2021 y el auto del 26 de octubre del mismo año, en contra de los demandados **SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTO SAS Y WILMAN ORLANDO ORTIZ FONSECA.**

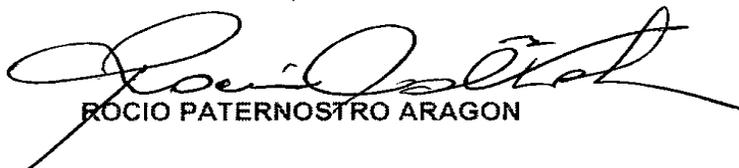
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

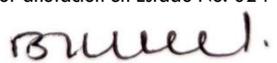
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$866.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 024  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00352-00  
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO  
DTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA C. GUTIERREZ S. EN C.  
DDO: MARCO TULIO PALACIO ROSSETTE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

La Sociedad **INMOBILIARIA C. GUTIERREZ S. EN C.**, través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor **MARCO TULIO PALACIO ROSSETTE**, con el fin de que se decrete la restitución del inmueble arrendado distinguido con el Número Uno (1) de la Manzana "C" en el plano de la Urbanización Los Alcazares en la Carrera 17 No. 25-09 de Santa Marta, con un área de Doscientos Veintiocho punto Setenta y Un Metros cuadrados (228.71m2), comprendido entre los siguientes linderos y medidas aportados por la parte demandante, **NORTE:** En Diecinueve punto treinta metros (19.30mts), con la Cárcel Municipal; **SUR:** En Diecinueve punto treinta metros (19.30mts), con Casa y Lote de NVERSIONES MARTINEZ SAAVEDRA Y CIA LTDA; **ESTE:** Con Once Puntos Ochenta y Cinco metros (11.85mts), Con Lote Catorce (14) de la misma manzana "C"; **OESTE:** En Once punto Ochenta y Cinco metros (11.85mts), Con la carrera 17; como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, y Enero de 2021, a razón de UN MILLON NOVECIENTOS MIL DE PESOS (\$1.900.000.00) mensuales y los que en los sucesivo se causen.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 15 de julio de 2021, y se ordenó notificar al demandado **MARCO TULIO PALACIO ROSSETTE**, el que fue notificado por aviso recibido el 14 de septiembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 28 de julio del mismo año.

Por lo tanto, debidamente notificado el demandado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende, no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre la Sociedad **INMOBILIARIA C. GUTIERREZ S. EN C.**, como arrendador y el señor **MARCO TULIO PALACIO ROSSETTE**, como arrendataria, y a su vez se declare que el citado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero, 2021, a razón de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales y los que en lo sucesivo se causen, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble distinguido con el Número Uno (1) de la Manzana "C" en el plano de la Urbanización Los Alcazares en la Carrera 17 No. 25-09 de Santa Marta la Calle 3 No. 16C-02 del Barrio 20 de Julio de Santa Marta.

## CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, original el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 19 de febrero de 2020, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$1.900.000.00, mensuales, de los meses comprendidos de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero de 2021, del contrato de arrendamiento celebrado el día 19 de febrero de 2020 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

“**Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”.

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quien debidamente notificado no contestó ni interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que el arrendatario **MARCO TULLIO PALACIO ROSSETTE**, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero de 2021, a razón de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que el demandado no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, distinguido con el Número Uno (1) de la Manzana “C” en el plano de la Urbanización Los Alcazares en la Carrera 17 No. 25-09 de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad **INMOBILIARIA C. GUTIERREZ S. EN C.**, como arrendador y el señor **MARCO TULLIO PALACIO ROSSETTE**, como arrendatario, del bien inmueble arrendado distinguido con el Número Uno (1) de la Manzana "C" en el plano de la Urbanización Los Alcazares en la Carrera 17 No. 25-09 de Santa Marta, con un área de Doscientos Veintiocho punto Setenta y Un Metros cuadrados (228.71m<sup>2</sup>), comprendido entre los siguientes linderos y medidas aportados por la parte demandante, **NORTE:** En Diecinueve punto treinta metros (19.30mts), con la Cárcel Municipal; **SUR:** En Diecinueve punto treinta metros (19.30mts), con Casa y Lote de NVERSIONES MARTINEZ SAAVEDRA Y CIA LTDA; **ESTE:** Con Once Puntos Ochenta y Cinco metros (11.85mts), Con Lote Catorce (14) de la misma manzana "C"; **OESTE:** En Once punto Ochenta y Cinco metros (11.85mts), Con la carrera 17; como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020, y Enero de 2021, a razón de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) mensuales y los que en los sucesivos se causen, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.** Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$850.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE

La Juez

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 024

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 3 de marzo de 2022 Oficio No 141

Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**  
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

  
Secretaría: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00377-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1  
DDA: CINDY YISNERA LOPESIERRA MALDONADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso ejecutivo, promovido a través de apoderada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1**, en contra de **CINDY YISNERA LOPESIERRA MALDONADO**.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **CINDY YISNERA LOPESIERRA MALDONADO**, con ocasión de la Certificación de deuda de cuotas de administración por valor de \$3.082.200.00, por cuotas ordinarias y \$54.590 por cuota extraordinaria pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por dicha sumas, y así mismo, que se le condene por el valor de los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara, expresa y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a la Certificación de deuda expedida por la administradora de la parte demandante, por valor de \$3.082.200.00, por cuotas ordinarias y \$54.590 por cuota extraordinaria, la cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 27 de mayo del 2021, por dichas sumas, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso. Revisado el proceso se advierte, que la demandada fue notificada, quien a través de apoderado contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, con base en que si es cierto que tiene una deuda con la parte demandante, pero que cancelo la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) el 5 de enero de 2018, y en cuanto al acuerdo es parcialmente cierto ya que su cliente se acercó muchas veces a donde la administradora y esta le dijo que no podía hacer nada que hablara con la abogada, sin proponer excepción alguna.

## ACTUACION PROCESAL

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 16 de julio del 2021, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo cual la parte ejecutante descorrió el traslado manifestando que lo sostenido por la parte demandada no es cierto por cuanto el abono de los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400,000,00, fueron aplicados a la deuda, y no hacen parte del valor que se cobra en la presente demanda, en cuanto a los acuerdo informa que le insistieron varias veces a la demandada pero esta no acepto, por lo que solicita sean concedidas todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, ya que el pago que alude la demandada en su contestación fue aplicado a la deuda.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda la Certificación de deuda expedida por la administradora de la parte demandante, por valor de \$3.082.200.00, por cuotas ordinarias y \$54.590 por cuota extraordinaria, contra **CINDY YISNERA LOPESIERRA MALDONADO**, por parte de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1**.

Respecto a la contestación de la demandada a través de apoderado, donde manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto hizo un abono de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), los que no han sido aplicados a la deuda, por lo tanto lo que le cobran no es cierto, además que ha solicitado acuerdo con la parte demandante y siempre le manifiestan que se comuniquen con la apoderada, aportando para ello, la consignación realizada el 5 de enero de 2018.

Por su parte, la demandante en la contestación de las excepciones, manifestó que los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), a los que hace alusión la demandada fueron aplicados a la deuda, y nunca hicieron acuerdo con la demandada porque esta no accedió, solicitando le sean concedidas las pretensiones solicitadas con la demanda.

Revisada la presente demanda, se advierte que en el título ejecutivo se le dio aplicación a los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), que consignó la demandada el 5 de enero de 2018, por cuanto lo adeudado por la misma es desde el año 2016, y a la fecha del abono la deuda arroja un valor de \$1.457.000.00 aplicado dicho abono la deuda refleja \$1.168.000.00, por lo tanto dicha suma no hace parte de la suma que se cobra en la presente demanda. Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 27 de mayo del 2021, en contra de la demandada **CINDY YISNERA LOPESIERRA MALDONADO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$157.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 024</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01043-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA –PROPIEDAD HORIZONTAL

DDA: IDOLFO ROJAS CAÑAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **IDOLFO ROJAS CAÑAS**.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **IDOLFO ROJAS CAÑAS**, con ocasión de la Certificación de deuda de cuotas de administración por valor de \$4.265.000.00, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por dicha suma, y así mismo, que se le condene por el valor de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara, expresa y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a la Certificación de deuda expedida por la administradora de la parte demandante, por valor de \$4.265.000.00, por cuotas de administración, la cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre del 2019, por dichas sumas, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso (fl.17).

La providencia en mención fue notificada personalmente al demandado **IDOLFO ROJAS CAÑAS**, el día 4 de febrero del 2020 (fl.17vltto), y dentro del término establecido por la ley, contestó la demanda a través de apoderado judicial (Fol. 22 a 27), manifestando al punto primero que se atiene a lo probado, al punto Segundo que no le consta, al punto tercero que

es cierto; al Cuarto: es cierto parcialmente, al quinto no le consta, al sexto es cierto, al séptimo no le consta, al octavo no le consta, así mismo propuso la excepción de mérito o Fondo: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA, declarando que el artículo 2536 del Código Civil habla de la prescripción de la acción ejecutiva y de la prescripción de la acción ordinaria, que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años. Señala que la prescripción solo ataca cada cuota en forma independiente, por lo cual es importante tener en cuenta al momento de demandar que las cuotas no tengan más de cinco años, a pesar de lo anterior, también pueden demandarse todas las cuotas adeudadas incluso las que tengan más de cinco años sin cobrarse, porque conforme al art. 2513 del Código Civil, es el deudor quien debe alegar la prescripción, porque el Juez de oficio no puede declararla, y como puede observarse la parte demandante está cobrando las cuotas de administración desde el año 2010, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de fondo propuesta.

### ACTUACION PROCESAL

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 27 de febrero del 2020, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo cual la parte ejecutante recorrió el traslado manifestando que el apoderado del demandado propuso la excepción de Prescripción de la deuda, alegando que la misma se encuentra prescrita, sin tener en cuenta que la deuda se causa mes a mes, naciendo así una obligación cada 30 días. Además en su escrito, establece la manera de interrumpir la prescripción, con base en ello, se tiene que el deudor ha realizado pagos parciales para abonar a la misma tiempos estos que no permiten la prescripción de la acción de cobro por medio de proceso ejecutivo, valores y fechas referenciadas en la certificación que hace parte del proceso, siendo una información clara y expresa, generando una acreencia exigible, por lo anterior se opone a la excepción de prescripción propuesta por el demandado, porque la obligación se causa mes a mes y a las mismas el deudor realizó abonos los que dan cuenta de la aceptación de la deuda por parte de él.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda la Certificación de deuda expedida por la administradora de la parte demandante, por valor de \$4.265.000.00, por cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2010 hasta noviembre de 2019, contra **IDOLFO ROJAS CAÑAS**, por parte de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN, impetrada por el demandado a través de apoderado. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Art. 2512 del CC., que expresa: La prescripción es uno de los modos de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La llamada prescripción extintiva o liberatoria, de acuerdo con la anterior norma, en armonía con el Art. 1625 de la misma obra, es uno de los modos de extinción de las obligaciones que opera, a diferencia de la caducidad, por el mero transcurso del tiempo sin haberse ejercido la acción judicial, tal como recalca el Art. 2535 del C.C. El tiempo requerido en cada caso para la prescripción se cuenta, según ésta última norma, *“desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Nuestra legislación le atribuye efectos de orden público a las normas que fijan los plazos de prescripción, sin que puedan ser objeto de ampliación o reducción por convenios de los particulares (extintiva o adquisitiva); tampoco puede ser objeto de renuncia, excepto cuando

ésta se produce después de estar cumplida, dado que en este caso se está frente a un interés particular del renunciante, de conformidad con lo consagrado en el Art. 2514 ibidem.

Por otro lado, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA, alegada por el extremo pasivo, se encuentra consagrada en el Artículo 2536 del Código Civil, que a su tenor expresa: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) .....”

Como la sola presentación de la demanda no es suficiente para interrumpir el término de prescripción, es menester tener en cuenta el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el Art. 94 del C. G.P., los que no se hallan configurados, teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado IDOLFO ROJAS CAÑAS, quien propone la mencionada excepción se realizó el 4 de Febrero de 2020, tiempo en el cual las cuotas desde el mes de septiembre de 2010 hasta la de octubre de 2014 se encontraban prescritas.

En el presente asunto, el vencimiento de las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, se produjo en el año 2015, las cuotas de Enero, Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, vencieron en el año 2016, y las de Enero, febrero, Marzo, abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, septiembre octubre noviembre y diciembre de 2012, vencieron en el 2017, por las cuotas de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre y diciembre de 2013, vencieron en el 2018, las de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, se vencieron en el 2019. En consecuencia, la obligación contenida en el mencionado título valor, se hizo exigible desde el día siguiente al vencimiento del mismo, esto es, desde 2010, 2011, 2012, 2013, hasta octubre de 2014. De otra parte, el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, notificado personalmente al actor el 4 de febrero de 2020, de lo que se infiere, que la notificación de la orden de pago al mencionado ejecutado, quien propone la excepción de Prescripción, se realizó después de los 5 años de vencidas las cuotas del año 2010, 2011, 2012, 2013 hasta octubre de 2014.

Concluye el Despacho, después de transcurrido el término señalado en el Artículo 2536 del Código Civil, es decir cinco (5) años para la acción ejecutiva sobre las cuotas, se encuentra configurada la Prescripción de las cuotas antes señaladas, Por lo que se desprende de lo anterior que las subsiguientes expensas a partir del mes de Noviembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2019, formaran parte de la obligación a cancelar por parte del demandado IDOLFO ROJAS CAÑAS, quien aparece como propietario del bien inmueble en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 080-100332, ya que es el único medio idóneo para demostrar la propiedad de un bien inmueble en Colombia, con ello se infiere que el demandado es el legítimo propietario del apartamento 202B del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA MONICA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la Excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el demandado **IDOLFO ROJAS CAÑAS**, a través de apoderado, sobre las cuotas de administración, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, hasta octubre de 2014, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración de noviembre de 2014, hasta noviembre de 2019, más los intereses moratorios, hasta que se realice el pago de la obligación, por las costas que se causen en el presente proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**CUARTO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01079-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
DDO: CARLOS ANDRES ZEA ZEA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **CARLOS ANDRES ZEA ZEA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de diciembre de 2019, a cargo del demandado **CARLOS ANDRES ZEA ZEA**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.213.700.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 30 de enero del 2020, se emplazó al demandado, de conformidad con el artículo 108 del Código general del proceso, por solicitud de la apoderada de la parte demandante.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CARLOS ANDRES ZEA ZEA**, se notificó por correo electrónico recibido el 10 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2019, en contra del demandado **CARLOS ANDRES ZEA ZEA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 024</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaría</p>
---